

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00066-00
 Accionante : **ROSA MARIA MORALES ROJAS**
 Accionados : **SANITAS EPS, FUNDACION VOLVER A VER Y OTRO**
 Sentencia : **063**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS , en contra de **SANITAS EPS, FUNDACION VOLVER A VER Y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

ROSA MARIA MORALES ROJAS aduce que *“tiene 63 años de edad, se encuentra actualmente vinculada como beneficiaria de su hija a EPS SANITAS para sus servicios de salud, el 26 de octubre, en cita con el oftalmólogo, me le fueron enviados los siguientes procedimientos: 1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA 2. RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS 3. TOMOGRAFÍA OPTICA DE SEGMENTO ANTERIOR.; El examen de tomografía óptica fue programado para el día 22 de noviembre de 2021; en el cual se le indicó que debería ir con acompañante dado que por la dilación que se realizaba de los ojos tendría la visión borrosa, Frente al examen de recuento de células endoteliales, le fue informado por la fundación volver a ver que dicho examen se realizaba en Neiva. Situación que no comprendía porqué si la orden estaba para CLINICOS FLORENCIA ZOMAC. Sus hijos acudieron en varias oportunidades a la EPS SANITAS informando lo sucedido, sin embargo, ellos indicaban que la fundación volver a ver era la encargada de dicho servicio. Se acudió nuevamente a la fundación volver a ver, y nos fue indicado que no era posible realizar ese examen dado que no tenían la*

maquina en buen estado, es decir, estaba dañada. Finalmente, y ante la insistencia en la EPS SANITAS, fue remitida al CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO en la ciudad de Neiva. OCTAVO: En el CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO, se solicitó cita para toma del examen de RECuento DE CELULAR ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS la cual le fue programada para el día 15 de diciembre de 2021 a las 8:30 de la mañana, en la ciudad de NEIVA. En razón a que el servicio médico fue remitido para otra ciudad fuera de la residencia, se solicitó los viáticos a la EPS SANITAS, quien los negó indicando que "De esta forma, es importante mencionar primero que el Municipio de Florencia no es una ciudad que corresponda a Zona Especial por dispersión geográfica y por ende no aplican estos gastos con cargo a la Prima adicional. Segundo, que el caso por Usted mencionado no aplica teniendo en cuenta que su traslado al cumplimiento de la cita asignada no es interinstitucional y por ende se trata de un atención debidamente programada que debe hacerse de manera ambulatoria hasta la Institución en donde se le ha asignado su atención médica en la ciudad de Bogotá y Tercero el servicio al cual el médico tratante remite la ciudad de Florencia no cuenta con la oferta para la atención de este servicio RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS (Código 950610) en CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO, de esta forma, este tipo de gastos no están autorizados por el Sistema de Seguridad Social en Salud para ser asumidos con cargo a los recursos del Sistema y deben asumirse por el mismo Usuario.". Pese a la solicitud de viáticos que se realizó el 14 de diciembre de 2021, en atención a que la fecha de la cita fue dada de un día para otro; y teniendo en cuenta que la EPS no daría respuesta inmediata se conseguí el dinero para los pasajes y viajé a la ciudad de Neiva en compañía de su esposo con el fin de realizarse el examen ya referido. Con los resultados de los exámenes acudió al médico - en compañía de uno de sus hijos, dado que por su avanzado estado de pérdida de visión no puedo transitar sola por la calle, sino que debe siempre estar acompañada - quién le indicó que era necesario un nuevo examen, es decir, el examen debería repetirse nuevamente, El 3 de enero de 2022, le fue ordenado nuevamente por el médico tratante el procedimiento de "RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES". Si embargo, a la fecha no le ha sido posible sacar una cita para la toma de dicho examen. Les dicen a sus hijos que ese examen no lo hacen en la fundación, y en la EPS que no cambian el servicio que se debe pasar nuevamente la solicitud por parte del médico. En conclusión, a la fecha no le agendan la cita y su problema sigue avanzando, El 5 de abril de 2022, le fue enviado nuevamente otros procedimientos descritos así: - TOMOGRAFIA COHERENCIA OPTICA CORNEA OJO DERECHO - LENTE DE CONTACTO TERAPEUTICO EN EL OJO DERECHO PERMANENTE - CONTROL CON RESULTADOS. 'PR CONSULTA EXTERNA DE SEGMENTO ANTERIOR, DILATAR AL LLEGAR, DEBE VENIR ACOMPÑADO ... Los anteriores procedimientos médicos ya se los realizaron, pero a la fecha continua la incertidumbre frente al examen de recuento de células

endoteliales, con ocasión a la patología que padece, se le ordenó examen de recuento de células endoteliales en ambos ojos, y no ha sido posible su autorización, a la fecha de presentación de la acción, no había podido ser autorizada ni agendada dicha cita con la IPS.

Que, a causa de lo anterior, la accionante le solicitó a SANITAS EPS, que realizara las gestiones pertinentes para brindarle de manera oportuna el procedimiento que requiere, además, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para ella y para un acompañante, para poder asistir a dicho examen, sin embargo, la respuesta de la EPS, fue negativa excusándose que esos gastos deben ser suministrados por ella.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen los derechos fundamentales de la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS y, consecuentemente se ordene:

"PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, tratamiento integral entre otros, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la EPS SANITAS, FUNDACION VOLVER A VER, CLINICOS ZOMAC, ante la tardanza y la mora en no practicarse el examen de RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES, como los demás procedimientos y atenciones médicas requerida en mi caso. SEGUNDO: Se ordene a la EPS SANITAS, FUNDACION VOLVER A VER y CLINICOS ZOMAC que, en el término de 24 horas, adelante las gestiones administrativas y proceda a fijar fecha y hora cercana con el fin de recibir la atención médica ordenada por el especialista en oftalmología, esto en lo que respecta a la práctica del examen de RECuento DE CELULAR ENDOOTELIALES EN AMBOS OJOS, como los demás procedimientos médicos requeridos, con el fin de hacer cesar la vulneración a mis derechos. TERCERO: Se ordene a la EPS SANITAS a brindarme un tratamiento integral en el cual se me tramiten, ordenen y suministren todos los medios, mecanismos y procedimientos de manera integral, sin que se presenten circunstancias de mora, dilación o excusas de inexistencia de convenios o recursos. Lo anterior, con el fin de prevenir y promover los derechos fundamentales con los que cuenta cada ciudadano, para mi caso por la promoción y prevención de mayores riesgos para ejercer una vida digna en buenas condiciones de salud. CUARTO: Se ordenen las demás medidas ultra y extra petita que considere el juez constitucional. .."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de Junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 06

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

de junio siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la IPS UNIDIAG MEDICINA NUCLEAR y además se negó la medida provisional.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 SANITAS EPS: Guardo silencio.

4.2. . La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-: Guardo silencio

4.3 FUNDACION VOLVER A VER : Guardo silencio

4.4 CLINICA FLORENCIA ZOMAC: Guardo Silencio

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que las entidades accionadas son entidades del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

² Ver archivo "06AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela fue impetrada por la señora ROSA MARÍA MORALES ROJAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS, VOLVER A VER, CLINICOS FLORENCIA ZOMAC, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico de la señora ROSA MARÍA MORALES ROJAS ante la presunta omisión de SANITAS EPS y otras de agendar y materializar la autorización y agendamiento de su examen médico de RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS y suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad donde autoricen la realización de sus exámenes, que es en donde se le debe realizar la misma.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado debe abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, ante la presunta omisión de SANITAS EPS y otras de autorizar, agendar y materializar la realización del examen DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS y, suministrarle los viáticos para ella y un acompañante necesarios para desplazarse a la ciudad donde le sea asignado la realización de dicho examen.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Una vez verificada la historia clínica allegada, se avizó que, la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, fue atendida el día 3 de enero de 2022, por la especialidad de oftalmología, atención en la cual se le ordenó RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES.
- ii. Conforme a las afirmaciones realizadas por la parte actora, se indicó que, no le ha sido posible agendar la cita para la realización de EXAMEN DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJO sin embargo, una vez verificada la documentación allegada, se avizó prueba sumaria, a través de la cual se relacionan las gestiones que ha realizado la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, en aras de lograr el agendamiento para la realización del mencionado procedimiento. Asimismo, ninguna de las entidades accionadas realizaron contestación dentro del trámite tutelar.

Visto lo anterior, es plausible afirmar que, previo a acudir al trámite Constitucional, la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS agoto los medios suministrados por la IPS para realizar el agendamiento de procedimientos y no recibió respuesta.

- iii. Es de resaltar que, durante el trámite de la acción, la EPS SANITAS no allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que la accionante cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los gastos necesarios para acudir a la ciudad donde le sean autorizado la realización del examen de recuento de células endoteliales en ambos ojos.

Inicialmente, debe señalarse que, la señora MORALES ROJAS, se le ordene a SANITAS EPS y otras, que proceda autorizar, agendar y materializar la realización del examen de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS

OJO y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad donde le sean autorizado dicho examen para ella y un acompañante debido a su avanzada pérdida de visión la cual no es posible desplazarse sola , lo anterior, debido a que la señora MORALES ROJAS carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de su desplazamiento; igualmente requiere se le autorice la atención integral.

Frente al requerimiento de autorizar, agendar y materializar EXAMEN DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS, como se indicó en líneas precedentes, dentro de la información suministrada por la parte accionante, allegó prueba a través de la cual se demuestro que, previo a acudir al trámite Constitucional, adelantó los trámites pertinentes en aras de lograr el agendamiento para la realización del procedimiento.

En relación a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir al EXAMEN DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS, la cual le debe ser realizada en la IPS que ellos autoricen, si llega realizarse fuera del lugar de residencia de la misma debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la señora ROSA , situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, se abre paso a conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS SANITAS SALUD es la entidad prestadora de sus servicios de salud y en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera proporcional debido al deterioro de su visión debido a la negación por parte de la eps a brindarle la atención adecuada de los servicios de salud , teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud en prestación integral del servicio médicos la que se requirió “; frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*³, es

³ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando **"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" ⁴**; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora MARÍA EDILMA DÍAZ MORENO, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora ROSA MARÍA MORALES ROJAS, por lo que se ordenará a SANITAS EPS y otras que, autorice y fije fecha, hora y lugar para la realización del examen de Recuento de celular endoteliales en ambos ojos y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje a la señora MORALES ROJAS y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Tutelar** el derecho fundamental a la salud reclamado por la señora ROSA MARÍA MORALES ROJAS, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

⁴ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

SEGUNDO. –ORDENAR a la SANITAS EPS , que, autorice y programe la realización del examen de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES DE AMBOS OJOS a la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS e informe la fecha, hora y lugar en la que se le realizará y que, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje a la usuaria, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. – ORDENAR a SANITAS EPS, que, una vez se eleve solicitud de agendamiento de EXAMEN DE RECUENTO DE CELULAR ENDOTELIALES DE AMBOS OJOS para la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, deberá programar la misma en un término no superior a 15 días hábiles.

CUARTO. - INSTAR a la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, una vez programada la misma, deberán informar de manera inmediata a la EPS SANITAS EPS, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

SEXTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1a1346c447e52cc839e89b0416011914d88077cb6ba2258e4d4b6359cb7b7**

Documento generado en 17/06/2022 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>